



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00344-00
DEMANDANTE:	AYDA LUZ PEÑATA HERRERA, CANDIDA ROSA NOVOA DE ROLDAN, MARLENY DE JESUS BETANCUR BETANCUR Y MIGUEL ORLANDO SANCHEZ CARMONA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN se vincula a las AFP PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN S.A
ASUNTO:	ADMITE CONTESTACIONES Y REQUIERE

Recibe esta oficina judicial constancias de notificación que remitiere el apoderado judicial de las demandantes. Así, tras estudiar las mismas, se observa en los PDF 17 a 20 constancias de citación para notificación personal, dirigidas a GENESIS IPS, PORVENIR, PROTECCIÓN y COLFONDOS AFPs. No obstante, obra en las constancias que reposan en los PDF 21 y 22, prueba de haber hecho llegar a las notificadas PROTECCIÓN AFP y GÉNESIS IPS, **citación para notificación personal y auto admisorio.**

Conforme a lo anterior, no es claro para esta oficina judicial si las codemandadas recibieron además del auto admisorio de la demanda, la copia de esta y sus anexos, por lo que, es relevante para esta oficina judicial recordar lo dispuesto por el legislador en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Así, es claro para esta oficina judicial que, aunque en el correo electrónico aportado como constancia, GÉNESIS IPS dio acuse de recibido al mensaje electrónico, esta notificación no fue realizada en debida forma, toda vez que, en lugar de remitir la demanda y sus anexos, tal como debe hacerse, remitieron una citación, -que hoy día no se hace necesaria- y el auto admisorio, mezclando, erróneamente la notificación virtual con el procedimiento que dispone el artículo 41 del CPTSS.

Por ello, en el caso de GÉNESIS IPS y PROTECCIÓN AFP, se requiere al apoderado demandante para que realice en debida forma la notificación, usando lo dispuesto realmente en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Esto es, remitiendo a las codemandadas el auto admisorio, la demanda y sus anexos y entregando al despacho constancia de esto y de la respectiva entrega.

Además de ello, teniendo que no se aportó constancia de entrega de las notificaciones de PORVENIR AFP y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, resulta claro que ha de tenerlas el despacho como notificadas por conducta concluyente ante su certera actuación al contestar la demanda. Así, tras el estudio de los dos escritos de contestación que fueren presentados, encuentra el despacho que por cumplir los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se ADMITEN.

Se reconoce personería para actuar a los abogados BEATRIZ LALINDE GOMEZ identificada con T.P. 15.530 del C. S. de la J. y C.C. 32.305.840, para actuar en favor de PORVENIR AFP y JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA identificado con CC 1.016.019.370 y T.P. No. 267.511 del C.S.J., para actuar en favor de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

**Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc906a63b3243f41244f00ad308ef6317e0cab4de83656e31e8dc31f8cd2dda**

Documento generado en 25/11/2022 10:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>